

EL MINISTERIO FISCAL. SU NATURALEZA Y FUNCION EN LA JURISDICCION MILITAR

por Jesús LOPEZ MEDEL

Capitán Auditor del Aire

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. ESQUEMAS DE ORDEN FILOSÓFICO-JURÍDICO: A. *De carácter general:* 1. El Ministerio Fiscal, representante del orden social. 2. El Ministerio Fiscal y la paz. 3. El Ministerio Fiscal y la Ley. 4. El Ministerio Fiscal y la seguridad jurídica. 5. El Ministerio Fiscal y la equidad. B. *Esquemas jurídico-penales:* 1. La "defensa del mínimo ético". 2. La naturaleza del delito. 3. La pena. C. *Esquemas de lo penal militar:* 1. Origen histórico-castrense de lo penal y la unicidad de Jurisdicciones. 2. La guerra. 3. El delito militar 4. Los valores éticos de la institución castrense.—III. CONFIGURACIÓN JURÍDICO-POSITIVA DEL MINISTERIO FISCAL: A. *Su diferencia con el Ministerio Fiscal ordinario:* 1. Por su organización. 2. Por la especialidad de Jurisdicción. 3. Por la dualidad de representaciones. B. *El "Fiscal militar" y el "Ministerio Fiscal jurídico-militar":* Consideraciones fundamentales. C. *Características del Ministerio Fiscal:* 1. En cuanto al personal. 2. En cuanto a su misión-ejercicio. 3. En cuanto a su misión-función: a) Genérica. b) Específica. D. *Independencia funcional.*—IV CONCLUSIONES.

I. INTRODUCCIÓN

Aun dado el sentido concreto del temario propuesto (1), se hacen oportunas unas líneas que expliquen la orientación del trabajo, que anticipen, así, las bases sobre las cuales se trata de investigar, de interpretar o construir una teoría en torno a la institución Ministerio Fiscal.

Y es interesante esto, porque la posición que se adopte previamente ante la Justicia, el Derecho o la Seguridad resultará de

(1) Trabajo redactado para el "Curso de Capacitación". Junio 1960.

primordial importancia: "Toda disposición u ordenanza jurídica trata de servir al mismo tiempo tres finalidades: otorgar justicia, promover el bien común, crear seguridad jurídica." (RADBRUCH: *El espíritu del Derecho inglés*. Madrid, 1958, pág. 65.)

El Ministerio Fiscal es algo que está aparentemente inserto, nada más, en el mecanismo de la realización de la Justicia, o aún, si se quiere más en concreto, de la Justicia militar. Pero sin duda, al propio tiempo, nos encontramos con una serie de cualificaciones previas y posteriores que obligan a enmarcar más ajustadamente el tema: son las *previas* aquellos esquemas de orden filosófico-jurídico que enhebran y encauzan la *actividad*, la *actuación* y el *ser del Ministerio Fiscal*. Son las *posteriores*, aquellas que cristalizan en las instituciones jurídico-penales castrenses, con los problemas consiguientes en cuanto a su diferenciación, su unicidad dentro de la justicia penal, sus manifestaciones propias.

Este estudio, por lo tanto, tratará de establecer las bases de la institución del Ministerio Fiscal, aquellas que están por encima de una consideración meramente procesalista o estrictamente jurídico-penal. Nos interesa ahondar en sus raíces o, por lo menos, ofrecer las perspectivas genéricas que enmarcarán cualquier otro posterior intento.

Aclaremos, como problema de método (2), que, aun cuando por el ejercicio de este Ministerio pudiera representar algo nuestra experiencia, no nos interesa aquí un planteamiento *empírico*, ni, aun siquiera, un mero discernir sobre los ingredientes *sociológicos* específicos que el Ministerio Fiscal, en la Jurisdicción castrense, implica: tampoco una predisposición *legalista* o *positivista* que se limitase a la transcripción o comentarios, más o menos científicos, de los preceptos que lo regulan en el Código de Justicia Militar o en el ordinario.

Ciertamente que el perfil humano, el empírico, el sociológico, el positivista y aun el existencial son interesantes y estarán "presentes" en nuestro estudio, que, como decíamos, trata de indagar el esquema general que, más o menos apretadamente, nos vaya

(2) CARNELUTTI, en *Metodología del Derecho*, 1940, pág. 10, habla de "método de la indagación sobre el método".

a dar el verdadero sentido, ese que está por encima de las leyes o de los hombres, porque se basa en la naturaleza de las cosas, porque responde a los móviles constantes del vivir humano en sociedad; algo así como una luz proyectiva que nos haga ver u otear la plenitud panorámica del Ministerio Fiscal bajo aquella *vera lex, recta ratio, naturae congruens, difusas in omnes, constans, sempiterna*. (CICERÓN: III libro de *La República*.)

II. ESQUEMAS DE ORDEN FILOSÓFICO-JURÍDICO

El Ministerio Fiscal es algo *más* que una *actividad*, que un hombre o un grupo de hombres, que una *parte*; por eso, y sin perjuicio de las matizaciones que más adelante señalemos, vamos a trazar ese esquema general que nos ponga en antecedentes sobre cuál pueda ser su verdadera naturaleza, y cuál su función y sentido en la Jurisdicción castrense.

Y aun dentro de la correlación y la mutua conexión que unos ingredientes de orden filosófico-jurídico siempre guardan, cuando no existe predisposición ni prejuicio, vamos a situarlos en las tres vertientes fundamentales:

A. *Esquemas filosóficos-jurídicos de carácter general*

Pertenecen al reino de los *finés* (3) o de los *cometidos* sociales que ha de cumplir toda institución jurídica, y tendríamos así, en términos generales:

1. *El Ministerio Fiscal, representante del orden social*.—El orden social no es sino expresión del orden de la naturaleza imprimido, mejor que impuesto, por el Creador; si bien, el ser humano, con su libertad y responsabilidad, se torna en protagonista de él.

La sociabilidad connatural al hombre —el hombre lleva en sí

(3) Dejamos a un lado los esquemas *conceptuales* o *lógicos* que fueron aplicables. V., no obstante, GARCÍA MAYNEZ, *Lógica del concepto jurídico*. México, 1959.

mismo la sociedad, venía a decir Mella— tiene, *además*, y tiende a hacerse ordenada. El orden social representa el substrato primario sobre el cual se erigen después las grandes sociedades, económicas y jurídicas. Pero el orden no es mera coexistencia de intereses (recuérdese la moderna “jurisprudencia de intereses), ni de grupos, ni de antagonismos. El orden, con su dinamicidad, requiere la *alteridad*; el otro, lo que en un sentido metafísico-religioso, sería el *próximo*; y para que estas relaciones y alteridad sean fecundas en la sociedad exigen una justicia, una exactitud, una medida. O más claramente, el orden social ha de ser *justo*, y no en simple medida de utilidad, o de conveniencia o de oportunidad, sino justo en la dimensión natural de la propia Justicia Una.

El Ministerio Fiscal, sin pretender apurar ahora toda su configuración, está, sin duda, en el engranaje del orden social, y es el que lo representa. Por eso es algo más que un simple *acusador*; por eso su existencia institucional se justifica incluso sin la existencia de un proceso. El Ministerio Fiscal “representa” ese orden no en el punto neurálgico o terapéutico de una lesión o de una infracción; es verdad que su actuación normalmente se hace viva entonces; pero su misma independencia, su “despersonalización” en el proceso asumiendo el papel de la Ley, interpretándola son indicios de que el Ministerio Fiscal se acerca mucho a esa representación del orden social justo.

2. *El Ministerio Fiscal y la paz*.—La paz se ha venido definiendo escolásticamente como la *tranquilidad en el orden*. Es decir, que es el aditamento inmediato de ese orden, es su fruto, es, más cercanamente, la dimensión humana palpable y viva del orden social justo (4).

El orden social justo debe producir la paz; si ésta —en el individuo, o en las familias o en los grupos sociales— no se produce, aquél difícilmente lo será.

El Ministerio Fiscal, por eso de que su existencia se justifica y explica por encima de las colisiones de intereses, sin ser *paci-*

(4) Este orden social justo lo entendemos aquí en su realidad metafísica y humana, independientemente de las conexiones de oportunidad o de unidad en que *hoy* pueda asentarse la paz. V. *Les bases culturelles de l'unité européenne*, Bolzano, 1956.

fiador, sí que ofrece esta dimensión en orden a la paz social, como representante del orden social mismo. El Juez está más en la línea de la beligerancia, es decir, en la posición de un reivindicar o de restaurar la paz; el Fiscal la ostenta bajo el prisma y el espíritu del ordenamiento jurídico, y se mueve en ese tramo rectilíneo sobre el que el propio Juez habrá de pesar y sopesar.

3. *El Ministerio Fiscal y la Ley*.—Es la dimensión que más claramente se advierte en los textos positivos, y de la que emana su fuerza inmediata, aunque no su justificación íntima. En la Jurisdicción militar esto está consagrado en el formalismo de la petición de pena, cuando el Fiscal viene a decir, puesto el Consejo de Guerra en pie: *en nombre de la Ley...* solicito.

De las muchas consideraciones que esta faceta nos brinda, advertimos tan sólo que esta "Ley" (con mayúscula) es *sinónima de Justicia*; que el Ministerio Fiscal se ve orientado y guiado bajo los textos legales, pero que cabe en él la interpretación, la aplicación en favor del reo, la petición de la misma absolución.

El asume, es verdad, la defensa de la norma; pero él se mueve dentro del esquema *iusnaturalista* que pueden dar los hechos con "naturalidad", es decir, sin la afectación de los intereses de los perjuicios o de las hinchazones que pueden acudir al proceso, aunque, en intimidad, sean explicables o humanas.

4. *El Ministerio Fiscal y la seguridad jurídica*.—Prescindiendo de los problemas ontológicos que la seguridad jurídica plantea en una reflexión filosófica en torno al Derecho (5), aquí no nos interesa sino apuntar esta dimensión sobre la que se mueve el Ministerio Fiscal. Se trata no sólo de una seguridad jurídica de tipo *negativo*, tal como normalmente se viene entendiendo en la ciencia o teoría general del Derecho, sino esa otra positiva y *progresiva* que permite, por su sola realización o mantenimiento, la realización de otros valores y derechos positivos.

Creo que, al igual que la función del Registrador, está más cerca a la del Fiscal que a la del Juez en la realización de la seguridad inmobiliaria, pienso también que el Ministerio Fiscal es el que encierra esa parcela de seguridad jurídica en el orden social de una manera más palpable. No es sólo porque en materia penal ya

(5) V. mi trabajo *La seguridad jurídica*, "Revista Estudios Deusto", 1961.

sepamos que normalmente se dará esta intervención de oficio, con certeza de que la infracción será advertida y acusada, sino por la confianza pública en que descansa el ejercicio de ese "Ministerio público".

Este aspecto resulta muy interesante si pensamos en que en las últimas orientaciones de la ciencia penal se advierte una tendencia a adscribir al Derecho penal la "defensa social" (cfr. LEGAZ: *Humanismo, Estado, Derecho*, 1960, pág. 174), con toda una serie de "medidas de seguridad" que están previas a toda infracción punible.

Divagar aquí sobre las posibilidades de "intervenciones" del Fiscal en esa esfera de la seguridad jurídico-penal, en funciones tuitivas, paternas o de prevención nos llevaría muy lejos. Lo que sí podemos decir es que si bien en la práctica algunas de estas tareas están asumidas por Tribunales especiales o por los Jueces, ellas, en su naturaleza e independientemente de su descripción actual, pertenecen más acertadamente a la esencia de lo que el Ministerio Fiscal representa.

5. *La realización de la justicia*.—Pero, sin duda, de todas las dimensiones de orden filosófico-jurídico de carácter general sobre las que se mueve y se erige el Ministerio Fiscal, la realización de la justicia (6) representa, a mi modo de ver, su máximo exponente.

La justicia, ya entendida por ULPIANO (*Dig.* 1, 1, 10, pr.) como *constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi*, exige la determinación del *suum cuique*; no es poco conferir como objeto metaempírico ese dar a cada "uno" lo "suyo"; pero vendrá luego la determinación ontológica, es decir, no meramente formal del qué es lo suyo de cada uno. Pues bien, uno de los momentos en que se hace candente este problema es cuando dentro de la captación unitaria de la justicia se plantea el fraccionamiento de la justicia a través de lo que WERNER GOLDSCHMIDT llama "el reparto" (cfr. *La*

(6) CARLE (cit. por DEL VECCHIO, *El concepto del Derecho*, pág. 75) se refiere a la noción de lo justo como "idea arquitectónica de la sociedad", pero a nosotros nos interesa aquí, la realización estructural dinámica y viva de lo justo.

Ciencia de la Justicia, 1958), una de cuyas formas no autónomas sino "autoritarias" lo constituye el proceso (7).

La realización de la justicia es algo de orden superior a la realización del Derecho mismo. No desconocemos las profundas desviaciones que en las doctrinas y en las legislaciones positivas existen respecto de la afirmación primera. Pero por más vueltas que se dé a la prioridad entre los *finés* de los ordenamientos positivos, éstos serán siempre instrumentales en relación con la aspiración humana y social de una justicia hecha realidad. Y en materia penal, como luego veremos, esta finalidad queda aún más fuertemente resaltada.

El Ministerio Fiscal asume, en ese "reparto", la posición que en principio se mueve por los imperativos de la misma justicia: él tiene como si dijéramos a su espalda, y a su espera la sociedad entera y la justicia que se va a insertar en aquélla. Su decisión suprema corresponderá al Juez, pero su impulso, su puesta a prueba, su ostentación queda asumida por el Ministerio Fiscal. Si se quiere, él asume esa "conciencia penal" que radica en el fondo más íntimo del hombre. Se moverá quizá en el límite que no es positivista, sino principio general del Derecho, en favor del reo, *nullum crimen sine previa lege*; pero aun así tendrá facultades para instar a los Tribunales la posibilidad de éstos de hacer llegar al Gobierno los supuestos dignos de represión que no son figuras delictivas penales (art. 2.º del Código penal común).

6. *El Ministerio Fiscal y la equidad.*—Queda completado este esquema si insinuamos aquí una última faceta, la de la equidad. La equidad, que es la justicia misma, pero inserta de sentido humano, de temple social, de reciedumbre positiva. El Ministerio Fiscal se sitúa siempre en el terreno de lo doblemente justo por justo y equitativo. Las *partes* son eso, *partes*; pero, además, en la aplicación de la ley se mueve en los términos y esferas más propicios a la justicia misma, sin explotar supuestos, sin forzar interpretaciones. Serán los hechos, quizás, los dudosos; pero la norma aplicable será aportada por el Ministerio público en su forma más ajustada. Más aún, dentro de la graduación de las penas,

(7) V. CARNELUTTI, *Teoría general del delito*, 1941, apartado "Teoría del proceso penal", págs. 11-14.

él adoptará la fórmula intermedia que sólo la concurrencia de atenuantes o agravantes puede paliar; el *grado medio de la pena* es, sin duda, el gran resorte que el Ministerio Fiscal posee por ser equitativamente justo.

B. Esquemas jurídico-penales

Por lo indicado anteriormente, y por las alusiones a la materia penal ya puede colegirse este otro grupo de aspectos que están sin solución de continuidad, pero que así lo recogemos más separadamente para resaltar su importancia. Son, los esenciales, los siguientes:

1. La "defensa del mínimo ético".—El orden social se mantiene vivo (8) por dos grandes grupos de resortes; unos de carácter *ético*, y otros de carácter *jurídico*. En los primeros habrá sus calificaciones, derivadas de la procedencia ética o del sentido ético concreto que propugnen, o de su raíz religiosa misma. Pero si no queremos perdernos en eticidades de mera situación, de utilidad o de compromiso, la ética tendrá su proyección teológica y religiosa, y en cualquier caso su asentamiento en la naturaleza del hombre, como justificación y sobre todo como cauce. Y en las de carácter jurídico, también existirán sus variantes en razón de la materia "jurídica" de que se trate: civil, penal, etc.

Ahora bien, los supuestos filosófico-jurídicos de orden penal comienzan por la defensa del *mínimo ético indispensable* para la existencia de los grupos sociales en armonía y paz justa. Es decir, la materia penal se erige en el momento en que se pone en peligro ese *mínimo ético*, puesto que entonces la vida social, que tiene una naturaleza, aunque progresiva, condicionada al orden social, se quiebra. Entrará aquí una gama variadísima: si es *castigo*, si es *defensa*, si es *prevención*, si es *ejemplaridad*. Y más frondosa aún es su matización típica delictiva, singularmente en el área de los delitos comunes o de los llamados "políticos".

Pero en cualquier caso, el "mínimo ético" indispensable tergi-

(8) V. RUIZ-GIMÉNEZ, *Derecho y vida humana*. Madrid, 1957; páginas 35-109.

versado o quebrado es el que es asumido en su defensa pública por el Ministerio Fiscal. En la justicia habrá otros momentos más o menos sublimes: la ejecución suprema, el cumplimiento. Pero la representación ético-social de ese mínimo ético es la que el Ministerio Fiscal ostenta en la esfera penal.

2. *La naturaleza del delito.*—Lo anteriormente expuesto ya nos puede aclarar algo de la naturaleza del delito. Cfr. DORADO MONTERO: “¿Es posible una definición del delito?”, en su *Derecho protector de los criminales*, 1916.—FRANK: *Philosophie du Droit penal*, 1864.) Por lo menos en la complejidad de los diversos aspectos (9) que se ponen en juego. Porque efectivamente el mínimo ético indispensable para la existencia del grupo social nos da la sinosis del *delito natural*, pero es una materia penal en la que se ponen en juego un sin fin de factores de orden natural, que hay que mantener, que fortalecer y, a veces, presumir o sobreentender. Son, por ejemplo, la naturaleza caída del hombre; su predisposición connatural a la sociedad por encima de su bondad o malicia intrínsecas; la irrupción de la vida de Gracia, del Perdón y de la Misericordia; la privación posible, como consecuencia del delito, de la libertad que es, al decir de KANT (*Introducción al concepto del Derecho*), el *único derecho natural*; la convulsión íntima que el delincuente como persona sufre y la lesión que el afectado recibe, junto a la trayectoria social y su impacto del delito.

Esto hace que toda teoría del delito tienda a asirse en formulaciones legales positivas, y esto no implica un positivismo jurídico ni un formalismo, sino que es la *base natural* mínima sobre la que la sociedad, el delincuente y la justicia quebrantada discutan.

Es decir, que esta remisión a la garantía de la formalización de los delitos en textos legales viene exigida por la naturaleza de un Derecho penal, que sea, no precisamente positivista, sino notoriamente progresivo. El Ministerio Fiscal, en cuanto institución positiva de *realización de justicia*, también ofrece esa doble dimensión iusnaturalista y positiva, de manera *connatural*.

(9) Sobre los estrictamente penales. V. CARNELUTTI, *Teoría...*, obra citada; págs. 15 y sigs.

3. *La pena*.—Independientemente de los sistemas procesales penales en orden a la manera en que la pena se interesa o se solicita —dos modalidades esenciales: con petición concreta de pena por el Ministerio Fiscal o simplemente solicitando éste la culpabilidad, o no dejando al arbitrio del Juez o del Jurado la imposición concreta de la pena—, la pena representa una consecuencia inherente al delito, y que participa de una parecida dimensión ius-naturalista en cuanto a su justificación (10).

Es cierto que aquí nos podríamos tantear en un plano filosófico-jurídico el problema de su fundamento (teorías del *consentimiento* del delincuente, de la *retribución*, etc.), de su finalidad individual o social. (Cfr. RADBRUCH: *Filosofía del Derecho*, páginas 212 y sigs.) Pero lo importante es subrayar cómo en la medida de esa pena, el Ministerio Fiscal asume también ese primer momento inicial orientador que es guía equitativa para el Juez. Y no porque éste se deje llevar más o menos de la petición fiscal, sino porque el Ministerio público, al mostrar en concreto su súplica penal, tiene que fundamentarla, y deja traducir toda la finalidad consustancial de la pena. Frente o ante la petición de la acusación privada, de la defensa, en la que las justificaciones morales son de un orden muy genérico, el Fiscal penetra imparcialmente en las finalidades de la pena, en su justificación, en su matización fundada.

Si el delito es acción *antijurídica*, *culpable* y *típicamente punible* (GUALLART, en *Lecciones de la Cátedra de Derecho Penal*, de Zaragoza), la pena viene a restañar (11) todo el contorno social, y no meramente personal violado. Y el Fiscal, al situarse en aquél y no exclusivamente en éste, es algo más que cooperador de la Justicia, es un *realizador de la justicia penal* a través precisamente de su postura ante la pena.

(10) Muy claramente advertido en nuestro "Alfonso de Castro": pena es pasión que inflige un daño al que la sufre, contraída por pecado propio y pasado. (Cfr. *De potestate legis poenalis*, lib. I, cap. 3-2.) También, *Estudios sobre Derecho Penal*, de Roeder, 1875, en el apartado "Fundamento jurídico de la pena correccional" (págs. 445 y ss.).

(11) Sobre el fin de la pena v. CUELLO CALÓN, *Derecho penal*. 1947, páginas 535 y sigs., con la bibliografía por él citada.

C. *Esquema de lo penal-militar*

Si los esquemas filosófico-jurídicos primero, y los de orden jurídico-penal después, vienen configurándonos las dimensiones ius-naturalistas sobre las cuales la naturaleza del Ministerio Fiscal ha de concebirse, estos otros nos darán ya más precisamente su contextura. Y como en definitiva el Ministerio público, en la esfera penal-militar, no es sino una parcela, un resorte más en el engranaje vivo de toda la Jurisdicción militar; examinando los esquemas de éste, en sus modalidades típicas, habremos dado un paso importante para una posterior calificación. Examinemos los siguientes puntos:

1. *El origen histórico-castrense de lo penal y la unicidad de las Jurisdicciones.*—La atribución de la justicia ha sido tradicionalmente unida al *ejercicio del poder, del mando*. La Historia nos ofrece constantes muestras de ella, y su prueba, y, sobre todo, su justificación metafísica y óntica y social pertenece al problema de la ordenación de las estructuras sociales, de la jerarquización de las normas, y de la proyección, incluso ético-religiosa, que Dios hace en el gobernante de su sabiduría y poder.

Aquí estaría todo el problema del Estado de Derecho, y antes del Estado teocrático o de justicia. (Cfr. HOLSTERN: *Historia de la Filosofía política*.) No nos vamos a detener ahí ni tampoco en cómo se “organiza” en ese Estado social de Derecho esta adscripción constitucional o programática (12). Lo importante es precisar que el ejercicio de la justicia por el cumplimiento y aplicación de la norma jurídica, por esa inherencia al Mando y al Poder, ha tenido a su vez una adscripción al poder castrense, al poder del Ejército. Este ha sido siempre arma de justicia e instrumento de realizaciones justas. Posiblemente su importancia haya sido mayor en sociedades con predominio de las clases militares o en momentos históricos de convulsiones guerreras frecuentes.

(12) Pues, incluso, el problema, podría llevarse aún más atrás, a lo que en el título y en el texto justifica *El mejor régimen político según Santo Tomás*, de DEMONGEOT. Madrid, 1959; que es el régimen que mejor realiza el bien común justo, y según determinados esquemas “políticos” que tratan de concretarlo.

Pero hasta en el mismo proceso de Nuremberg se ha visto separada de la esfera ordinaria o de los Tribunales ordinarios el juicio sobre los *criminales* que llamamos *de guerra*; sin embargo, los presuntos atentados a la paz internacional pudieron haber sido observados bajo otra más serena Jurisdicción.

Para sí, pues, y para la sociedad, además, el Ejército ha sido y ha representado un instrumento de justicia. El que ahora modernamente su estructuración, su ordenación o su diferenciación funcional revistan casi siempre consideraciones técnicas, científicas o de oportunidad, no nos libra de reconocer que en el origen histórico del Derecho penal haya pesado la Jurisdicción castrense extraordinariamente.

En esa "civilización" de lo "militar" en aras de la justicia penal, el Ministerio Fiscal con sus características propias en lo castrense, no es sino un eslabón más que viene a configurar la matización de esta esfera jurídico-penal militar, dentro de la unicidad de la Jurisdicción, como expresión de la justicia una.

La Jurisdicción militar, que históricamente ha sido antecedente esencial de la Jurisdicción ordinaria, en un proceso muy complejo, ha tenido —para que lo fuese en serio— una institución indeclinable, el Ministerio público, cuyas modalidades comparativas no son del caso examinar aquí. Pero la presencia histórica del Ministerio Fiscal en la raíz castrense del ejercicio de la justicia por el Ejército, es un hecho penal y sociológico comprobado, digno de tenerse muy en cuenta.

2. *La guerra*.—La guerra constituye una "constante histórica", que nos delimita y nos acusa una tensión humana (13). Bien dice RADBRUCH que "el sentido específico de la guerra lo constituye la victoria y la derrota, es decir, la decisión de un litigio —si se trata de la decisión de un litigio jurídico o de una cuestión de intereses—, es decir, una colisión de valores, es otra cuestión". (En *Filosofía...*, ob. cit., pág. 267.)

La guerra, con toda su problemática ante la Etica, la Filosofía y aun la Teología —recuérdense las "causas justas de la gue-

(13) El mismo Kelsen (*Teoría general del Derecho y del Estado*, México, 1950; pág. 247) no se escapa incluso a ofrecer la faceta "ciudadana" que la guerra y el servicio militar obligatorio encierran.

rra en las que tanto insistieron nuestros juristas del siglo XVI—, representa una “instancia jurídica” en la que la humanidad ha jugado y ha puesto a prueba en expresión máxima su misma tensión colectiva, como expresión de esa otra más íntima del hombre consigo mismo en el conjunto social (14).

El llamado “estado de guerra”, como hecho social, político y militar, no hace sino traducir en su misma elemental terminología un hecho que no es *per accidens* ni *per incidens*, sino un *status*, cuya permanencia o cuya persistencia, si no radican en la cotidianidad, sí se afincan en su catalogación social indeclinable.

Es importante, sin caer en subjetivismos falsos ni en pesimismo vacíos, partir del hecho social de la guerra en su *status*, porque ello dará la clave de muchas cosas: primero, la justificación del Ejército como institución permanente adscrita a ese *status* en una finalidad básica de “preparación para la guerra”, que, en definitiva, no es sino, según frase bien conocida, prepararse para la paz; y segundo, explica la existencia de esa Jurisdicción militar que no representa una excepción forzada a la ordinaria, sino que implica a su vez el reconocimiento de una “especialidad” o de una categoría óptica en orden a la “decisión del litigio”, puesto ya de manifiesto de manera perentoria, crucial y urgente.

El Ministerio Fiscal representa y ostenta la justicia en esa Jurisdicción de guerra. Diríamos que una sociedad o una colectividad “preparándose para la guerra” tiene que comenzar por autodisciplinarse y por ser “justa” en sí misma. Los fines de la Jurisdicción castrense, y su ámbito —por las materias delictivas o *delitos*, por el *lugar* delictivo o por las *personas responsables* (cfr. los arts. 6.º, 9.º y 13 del Código de Justicia Militar especialmente)— discurre sobre bases organizadas, técnicas o científicas; pero la institución Ministerio Fiscal está justificada por algo más que por razones de competencia. Precisamente hay un ámbito normal de la Jurisdicción castrense en tiempo de paz; pero también precisamente se ensancha connaturalmente cuando se provoca una tensión social importante, y entonces la Jurisdicción castrense se erige en compromisaria de la paz pública en los esta-

(14) Cfr. SUÁREZ, *Guerra, intervención, paz internacional*. Estudio y traducción de PEREÑA, Madrid, 1956.

dos prebélicos —estados de alerta, estados de guerra, según los casos— y aun en la guerra misma. En definitiva no se hace sino desplazar la “instrumentación” de la justicia, y el Ministerio Fiscal, en la Jurisdicción castrense, ensancha también su representación pública y contribuye a la realización de la justicia en una sociedad de guerra.

3. *El delito militar.*—Lo anterior nos pone en antecedente inmediato de otra peculiaridad en la materia delictiva-militar, que tendrá su repercusión al fijar el Ministerio Fiscal en la legislación española.

Efectivamente, se parte de dos grandes fuentes: una, de orden positivo o *legal*: “son delitos o faltas militares las acciones y omisiones penadas en este Código (art. 181, párrafo 1.º); otra, de orden *cuasilegislativo*: “Lo son, igualmente, los comprendidos en los bandos que dicten las Autoridades militares competentes” (párrafo 2.º del art. 181).

El delito militar (15) tiene, pues, esa doble manifestación, que lo hace típico y característico. Son numerosos los problemas de orden filosófico-jurídico y aun de técnica jurídica que la “creación” del delito militar, por el *Bando de guerra*, plantea. (V. QUEROL: *Principios de Derecho Militar español*, tomo II, págs. 14 y siguientes.) Pero el problema no es ciertamente nuevo. Ya STAMLER (*Tratado de Filosofía del Derecho*, 1930, pág. 357) hacía notar los dos modos de cómo el Derecho puede remitirse al arbitrio del juzgador: bien dejando a éste que, dentro de la amplitud con que las leyes le guían, busque la norma fundamentalmente justa y la interprete y aplique de forma equitativa, o bien renunciando la Ley, de antemano, de un modo general, a dictar normas propias, técnicamente formadas para ciertos casos futuros, para los cuales se confía en el juzgador, facultándole para elegir la solución justa.

Las leyes de orden público (16) y los Códigos castrenses re-

(15) Esto es independiente de la *adscripción* a una jurisdicción castrense de determinados hechos. Así la tendencia a elevar a esa u otro tipo de jurisdicción especial, delitos cometidos en el mar o espacio aéreo. La legislación penal espacial del futuro, sin duda, por razones de seguridad nacional o internacional, tendrá esa *adscripción*.

(16) Cfr. la nuestra de julio de 1959.

presentan algo de esta segunda modalidad; claro es que no resulta desorbitada tal posibilidad, porque se trata, como indicábamos al principio, de unas indicaciones graves de la paz social; la vida social en esas condiciones resulta también material, moral y socialmente distinta, muy condicionada a la sobreexistencia, a la perentoriedad y, sobre todo, en tensión suprema para la salvaguarda esencial de unos valores, a los que tanto hay que supeditar. Es como si el mínimo ético indispensable se generalizase, se hiciese colectivo y comunitario. Claro es que esto plantea problemas: problemas de una guerra justa, si se trata de una guerra internacional; problemas de la "rebelión contra el tirano"; si es guerra interior.

Pero lo importante aquí es subrayar que estas *leyes en blanco*, como las llamadas *Binding*, responden a situaciones de anormalidad. Los resortes de la Jurisdicción castrense tienen, sin embargo, las máximas garantías, y de aquí, en definitiva, que ese ensanchamiento de la materia penal-militar haga posible y justifique la intervención del Ministerio Fiscal. Todavía más, la califique en ese doble matiz de que hablaremos luego: Ministerio Fiscal Militar y Ministerio Jurídico-Militar.

4. *Los valores éticos de la institución castrense.*—La naturaleza del Ministerio Fiscal no podría ser debidamente atendida si no hiciéramos aquí alusión a los valores de orden ético y también humano que el Ejército encierra.

La justicia "en" el Ejército, que es la finalidad primordial de su jurisdicción, obedece singularmente al hecho de que la institución castrense es una colectividad cuya fuerza y eficacia se basa en el mantenimiento de unos lazos morales puestos en tensión, a prueba, en la cotidianidad de su vida. Cualquiera que conozca las Ordenanzas Militares (17) o las consignas más conocidas en torno al cumplimiento de los deberes militares, se encontrará a cada paso con una serie de hitos que son como los semáforos de una ciudad de gran circulación y movimiento: el *amor a la patria*, la *disciplina*, el *valor*, la *subordinación*, el *sacrificio*, el *compañerismo*, la *lealtad*, la *jerarquía*, la *obediencia*, la *prontitud en el servicio*, el *respeto*... son virtudes que enhebran

(17) V. *Ordenanzas del Ejército*, 14 ed., Madrid, 1942.

la vida castrense, que es colectividad, que es familia, que es entidad permanente al servicio de ideales que trascienden los puramente humanos. El fruto de esta tarea o de esta labor no se queda en la esfera individual como una rentabilidad negociada, sino que se proyectan a la sociedad misma, y no siempre palpablemente o a primera vista.

Este modo de ser, este modo de estar, este, incluso, estilo y modo de concebir la vida es lo que hace los cimientos para el orden colectivo-social de la institución castrense. Es lo que califica y especializa su propia Jurisdicción.

Los delitos militares, los más típicamente militares, son infracciones a la seguridad material de ese Ejército o a la seguridad moral y ética según las bases antes mencionadas. De aquí que el Ministerio Fiscal, en su naturaleza específica, participe de esa adscripción ética, que no se da tan especialmente en la esfera ordinaria. La infracción jurídica sobreviene aquí con una *sobrecarga de infracción moral* —delitos contra la obediencia, el insulto, delitos contra la disciplina, las faltas graves de contraer deudas injustificadas, etcétera—. Hasta tal punto es así, que lo “legal” pasa entonces a una especie de segundo plano y la representación se asume por el Ministerio Fiscal militar no “jurídico”, como representante de ese caudal de virtudes castrenses, de valores morales y cívicas que también hay que mantener, y que dicho Ministerio, por quien lo ejerce, conoce bien, conoce en conciencia, sin rigurosidades técnico-científicas de juristas.

Por eso la ignorancia de la ley penal puede constituir una atenuante para los delitos militares (art. 186-6.º).

III. CONFIGURACIÓN JURÍDICO-POSITIVA DEL MINISTERIO FISCAL EN LA JURISDICCIÓN CASTRENSE

Las consideraciones que hemos venido haciendo, aun dentro de su carácter filosófico-jurídico unas, y de orden jurídico-penal-militar otras, han pretendido perfilar las raíces de orden natural y social sobre las cuales se afianza la jurisdicción militar en su justificación y en sus características metaempíricas y axiológicas. El Ministerio Fiscal, por participar de esa Jurisdicción especial,

quedaba así también calificado en su naturaleza óptica, que era tanto como decir en su misión sustantiva primordial. Las alusiones concretas que a esa institución hemos venido haciendo nos han puesto a su vez en antecedente preciso de esa otra configuración más concreta que a la vista de los textos legales vamos a hacer ahora con brevedad y bajo los siguientes aspectos:

A. *Su diferencia con el Ministerio Fiscal de la Jurisdicción ordinaria*

Sin perjuicio de la concreción que luego haremos en torno a la misión del Ministerio Fiscal en la Jurisdicción castrense, existe un punto de coincidencia que calificamos de esencial respecto al Ministerio Fiscal en la Jurisdicción ordinaria: *el ejercicio de la acción pública* (cfr. PRIETO CASTRO: *Derecho procesal civil*, página 114). Es, pues, *factor de la justicia* con todo aquel asumir en el "proceso", y aun fuera de él, el papel vivo, diríamos la humanización de la Ley para la realización de la justicia. La variedad de jurisdicciones no quiebran la unidad fundamental de su misión (18). Pero sus diferencias palpables resultan ser las siguientes:

1. *Por su organización.*—En la Jurisdicción ordinaria el Ministerio Fiscal forma *Cuerpo del Estado* independiente (cfr. su Estatuto de 21 de junio de 1926 y Reglamento orgánico de 28 de febrero de 1927, modificando los arts. 763 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial) regido por el principio de *unidad y dependencia* del Fiscal del Tribunal Supremo. (Existe un Cuerpo de Fiscales municipales y comarcales y de Juzgados de Paz.)

En la Jurisdicción castrense no forma Cuerpo independiente, sino que se ejerce por el Fiscal militar —ya hablaremos de su naturaleza— o por funcionarios del Cuerpo Jurídico correspondiente en una adscripción administrativa y funcional, pero no orgánica, porque su ejercicio puede ser por personas que en mo-

(18) La inexistencia de acusación privada en la Jurisdicción castrense hace todavía más peculiar, en sus líneas generales, su naturaleza y función dentro del procedimiento.

mentos distintos actuaban en funciones distintas: Auditorías, Secretarías de justicia, etc.

No se ingresa, por tanto, al Cuerpo de Fiscales, sino a los Cuerpos Jurídicos Militares; y, por consiguiente, su reglamentación es la genérica según los distintos Ejércitos: Tierra, de 1.º de febrero de 1946, con las reformas consiguientes, especialmente por el Decreto de abril de 1960; Aire, 29 de enero de 1944, y Armada, de 26 de noviembre de 1920.

2. *Por la especialidad de Jurisdicción.*—El Ministerio Fiscal en la Jurisdicción ordinaria tiene funciones en la esfera penal especialmente, pero también en la civil y administrativa. En la militar, el Ministerio Fiscal tiene únicamente atribuciones en la esfera de la jurisdicción penal, pues incluso cuando interviene en supuestos no estrictamente delictivos (los mencionados por el art. 147 del Código de Justicia Militar, como abintestatos, ausentes o incapacitados, entre otros) lo hace con prerrogativas y según procedimiento establecido por el Código de Justicia Militar, que es norma sustantiva orgánica, penal y procesal.

3. *Por la dualidad de representaciones.*—El Ministerio Fiscal en la Jurisdicción ordinaria es asumido por sus miembros del Cuerpo Fiscal adscrito a las Audiencias provinciales y al Tribunal Supremo, y son técnicos jurídicos especializados, como lo son sus Tribunales.

En la esfera militar intervienen en las causas el Fiscal militar o el Ministerio Fiscal jurídico militar, siendo ejercido el primero por personal de los Ejércitos (cfr. arts. 144 y 145 del C. J. M.). Sobre este punto vamos a insistir especialmente a continuación.

B. *El "Fiscal militar" y el "Ministerio Fiscal jurídico militar"*

El primer problema que se plantea en la Jurisdicción militar es el de determinar si existe unidad funcional en el Ministerio Fiscal.

Desde luego, a primera vista nos encontramos terminológicamente con el "Fiscal militar" y el "Ministerio Fiscal jurídico militar", con expresión externa de ser dos instituciones distintas. El primero —art. 144— "es el encargado de pedir la aplica-

ción de las leyes durante el plenario de las causas que deba intervenir y ejercitar la acción pública ante los Consejos de Guerra". El art. 145 precisa que "cuando el delito que se persiga sea militar y los procesados pertenecientes a cualquiera de los Ejércitos, ejercerá las funciones fiscales desde la elevación de la causa al plenario, un General, Jefe u Oficial de categoría igual o superior a la del más caracterizado de los presuntos culpables". El nombramiento se hará por la Autoridad judicial para cada causa y, en el ejercicio de sus funciones, dependerá del Fiscal militar del Consejo Supremo de Justicia militar.

Por el contrario, según preceptúa el art. 146, cuando en las causas se persigan delitos comunes o de los comprendidos en el artículo 194, o se halle procesado algún paisano, intervendrá el Ministerio Fiscal jurídico militar. ¿Son dos instituciones esencialmente distintas? ¿Es únicamente Ministerio Fiscal el jurídico militar?

Desde luego, en la terminología a lo largo del Código parece que se reserva la palabra Ministerio al Fiscal jurídico militar, limitándose a hablar de Fiscal militar en los casos correspondientes. Pero aun dentro de las limitaciones que el Fiscal militar tiene en el Código de Justicia Militar nos permitimos hacer las siguientes consideraciones:

1.º Que el capítulo II del título VI —"De los Jueces instructores, Fiscales, Secretarios de causas y Defensores"— se rubrica con el de "Fiscal" y, por consiguiente, se da así una unidad al menos en cuanto a lo que llamaríamos "Institución fiscal"; y en el mismo art. 148, al hablar de la independencia funcional, se refiere primero a la del Ministerio Fiscal jurídico militar; pero luego distingue —y unifica— a los Fiscales jurídico militar y militar, respecto a la prohibición, las autoridades judiciales de dar o recibir instrucciones.

2.º Que las razones que cualifican el "Fiscal militar" son esencialmente idénticas en principio a las del "Ministerio Fiscal jurídico militar", y hasta por la puntualización de "jurídico" se presume que también el Fiscal militar lo es, puesto que si no, la terminología diferencial podría ser Fiscal militar y Ministerio Fiscal.

Dada la naturaleza especial de la jurisdicción castrense, in-

cluso por la presencia en el Consejo de Guerra de personas no técnicas en Derecho, el Fiscal militar no hace sino asumir la representación de esa Justicia militar que garantiza la integridad institucional del Ejército, y el hecho de que en los supuestos de procesados paisanos por delitos militares, se dé entrada a la intervención del "Ministerio Fiscal jurídico militar", no es sino garantía para el propio procesado, cuya acusación pública se verá a su vez revestida de una mayor precisión técnica. Pero en los demás casos, el Fiscal militar, dentro de una Jurisdicción que recuerda el sistema inglés del Jurado, es netamente característica y peculiar (aunque no es del caso aquí apuntar posibles reformas) (19).

3.ª Que efectivamente el Ministerio Fiscal jurídico militar está configurado con una mayor amplitud de facultades, y así aparece, por ejemplo, en el título III del Código castrense, "Atribuciones judiciales de las autoridades que ejercen jurisdicción", en cuyo capítulo "De los Auditores de los Ejércitos y demás funcionarios de los Cuerpos Jurídico-Militares", el art. 61 viene a establecer que "Independientemente de las Auditorías y donde éstas residan, actuará el Ministerio Fiscal desempeñado por funcionarios del Cuerpo Jurídico Militar respectivo, que en representación del Gobierno promoverá la acción de la justicia y pedirá la aplicación de las leyes en las causas en que se persigan delitos comunes, militares y comunes o se hallen procesados paisanos... y ejercerá las demás funciones que en el mismo se le atribuyen" (cfr. los arts. 10 del Reglamento orgánico del Cuerpo Jurídico Militar, los 14 y 15 de la Armada y el 15 del Aire).

4.ª Que esa mayor amplitud de funciones queda además advertida en otros extremos concretos a lo largo del proceso: notificaciones incluso en los delitos militares cometidos por militares, de las elevaciones a causa, autos de proce-

(19) No obstante, hay una idea que, acaso, podía ser digna de meditar: la notificación al Ministerio Fiscal jurídico-militar, de las sentencias dictadas con intervención del Fiscal militar, para que en determinados supuestos de infracción legal pudiera ejercitarse, independientemente de las alegaciones de aquél, al amparo del art. 797 del Código de Justicia Militar, una acción de revisión o alegaciones especiales basadas en error de hecho.

samiento, aplicaciones de indulto, extradición (art. 948), visita de cárceles (art. 983), estadística (art. 988), indultos (art. 990), efectividad de responsabilidades civiles por Tribunales ordinarios (art. 1.062), prescripción, competencia con jurisdicciones extrañas, incluso militares, etc.

De lo anteriormente expuesto puede deducirse que si por Ministerio Fiscal entendemos representación del Gobierno y promover la acción de la justicia, con el consiguiente servicio permanente de otras funciones públicas y todo ello de manera institucionalizada, entonces el propiamente Ministerio Fiscal es el Jurídico militar. Sin embargo, si por Ministerio se entiende la representación del Ejército y el ejercicio de la acción público-penal, en las causas a partir del plenario, con petición de pena en nombre de la ley, el Fiscal militar viene a ostentar igualmente un Ministerio Fiscal provisorio y condicionado *sui generis*, pero que en los supuestos en que actúa tendrá todas las consideraciones de la institución fiscal.

C. Características del Ministerio Fiscal

Tras la puntualización problemática antes mencionada, y ya que el Fiscal militar no tiene otras características especiales que las ya señaladas —nombramiento particular para cada causa, intervención desde el plenario, condicionamiento de los supuestos de intervención, categoría igual o superior al delincuente, dependencia a esos efectos del Fiscal militar del Consejo Supremo de Justicia Militar—, indicaremos las más relevantes del Ministerio Fiscal jurídico militar, o Ministerio propiamente dicho:

1. *En cuanto al personal.*—Es ejercido por funcionarios del Cuerpo Jurídico Militar adscritos a las Fiscalías de las Capitánías Regionales, Regiones Aéreas y Departamentos y Jurisdicción Central de Marina.

Su ingreso es por oposición entre licenciados en Derecho y su reclutamiento se hace de manera separada y especial para cada uno de los Cuerpos Jurídicos de los tres Ejércitos.

2. *En cuanto a su ejercicio.*—Los Fiscales Jefes ejercerán preceptivamente las funciones fiscales en los Consejos de Guerra de

Oficiales Generales, pudiendo delegar, en cambio, en cualquiera de sus subordinados para ejercer aquellas funciones ante los Consejos de Guerra ordinarios (art. 146).

3) *Su misión es*: a) Genérica: en representación del Gobierno, promover la acción de la justicia y pedir la aplicación de las leyes en las causas en que le corresponda (art. 61), “pudiendo intervenir en el sumario de todas las causas” (art. 147).

b) Específicas: 1) En los supuestos enumerados en el artículo 147: competencia, ausentes o incapacitados, indultos, amnistías o abintestatos, estadística criminal; 2) En otros concretos que señala el Código de Justicia Militar, tanto en los propios del procedimiento criminal que marcan los hitos de las causas — conclusiones provisionales y acusación especialmente— como aquellos que contribuyen al esclarecimiento previo de los hechos — presencia en las pruebas, petición de otras, llamadas de atención al Consejo o a la Autoridad judicial— o los que implican un control del procedimiento en su mecanismo normal —notificación por los Jueces de las elevaciones a causa, de autos de procedimiento, de celebración de Consejos, de sentencias, de concesión de indultos, etc.—, así como otros de naturaleza especial como es la participación en los procedimientos de extradición, en las visitas de cárceles, indultos, estadísticas, efectividad de responsabilidades civiles declaradas por Tribunales ordinarios, etc.

D. *Independencia funcional*

En el ejercicio de sus funciones, es decir, no en la esfera administrativo-militar, el Ministerio Fiscal jurídico militar (artículo 143) depende directamente del Fiscal togado del Consejo Supremo de Justicia Militar, no pudiendo dar las Autoridades judiciales órdenes o instrucciones, salvo que las hubiese recibido directamente del Gobierno, en cuyo caso se limitará a transmitir las por escrito.

IV. CONCLUSIONES

Siguiendo el hilo de la exposición podemos sentar como ideas fundamentales las siguientes:

1.º El Ministerio Fiscal no es una institución de orden procesalista exclusivamente. Su naturaleza radica esencialmente en las raíces mismas de la Justicia y del Derecho, que son humanas y sociales. Por eso, al lado de un planteamiento puramente metaempírico, axiológico, sociológico o legalista, se erige, por el contrario, otro de índole iusnaturalista que vendrá cualificado más especialmente dentro de los esquemas filosófico-jurídicos generales cuando se trata del Ministerio Fiscal en la Jurisdicción castrense.

2.º El Ministerio Fiscal no empieza ni termina en la figura del "acusador": es representante de un orden social *justo*, su existencia se explica y justifica por encima de la colisión de intereses, asume la representación de la Justicia en su expresión formal y legal, participa de un aspecto de la seguridad jurídica en cuanto da confianza por su "Ministerio Público", en su actividad es su órgano de realización de la Justicia y del Derecho y adopta en la propedéutica jurídica una posición equitativa por encima de "las partes".

3.º En la esfera jurídico-penal propiamente dicha, el Ministerio Fiscal asume la defensa pública del "mínimo ético indispensable" sancionado —en su infracción delictiva— con la pena.

4.º La atribución de la Justicia ha sido tradicionalmente unida al ejercicio del Poder, del Mando. Por eso la presencia histórica del Ministerio Fiscal en la raíz castrense del ejercicio de la Justicia por el Ejército es un hecho penal-sociológico comprobado.

5.º La guerra es una "constante histórica" que acusa y delimita esencialmente una tensión humana. La Jurisdicción de Guerra, y en ella el Ministerio Fiscal, reflejan esta tensión humana en el aspecto de la Justicia, en una situación neurálgica, crucial, decisiva como las motivaciones de la guerra misma, en sus "causas justas".

6.º La posibilidad formal de delitos militares *legales* y delitos militares *creados* por los Bandos o "leyes en blanco", así como

la necesidad de salvaguardar una serie de valores éticos de la colectividad castrense —honor, disciplina, sacrificio, jerarquía, subordinación, compañerismo, servicio, valor, respeto, etc.— que no se dan tan apretada e intensamente en la sociedad, vendrán a cualificar las dos vertientes de la institución fiscal en el Ejército.

7.º El Ministerio Fiscal castrense participa de semejante función y actividad en la Jurisdicción militar que en la ordinaria, dentro de la unicidad esencial de ambas; pero se diferencia por su organización, por la especialidad y por la dualidad de representaciones.

8.º Se da en la Jurisdicción castrense el “Fiscal Militar” y el “Ministerio Fiscal jurídico militar” propiamente dicho. Aquél es un también “Ministerio Fiscal” *sui generis* que participa de la función del ejercicio de la acción pública, pero de una manera más limitada y provisoria, y en el fondo viene a asumir la representación del Ejército —sus intereses, su seguridad, etc.— en las causas por delitos militares cometidos por militares.

9.º En las características del Ministerio Fiscal jurídico militar se destaca su ejercicio por miembros de los Cuerpos jurídicos de los Ejércitos adscritos a las Fiscalías jurídicas, es decir, sin formar Cuerpo independiente directamente en los Fiscales Jefes y por delegación en los demás casos, con una misión *genérica* —promover la acción de la Justicia— y otra *específica* e incluso no estrictamente penal —prevención de abintestatos, ausencia, incapacitados, etc.

10. Su independencia funcional le hace depender directamente del Fiscal togado del Consejo Supremo de Justicia Militar.